

Aguascalientes, Ags., a **dieciocho de marzo dos mil**

**veintiuno.**

**VISTOS** los autos del expediente número **1888/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve \*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración Licenciados \*\*\*\* y/o \*\*\*\*, en contra de \*\*\*\* y \*\*\*\*, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

**II.** Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que el accionante promovió y continuó su reclamó ante la suscrita, en tanto que la demandada \*\*\*\* contestó la demanda interpuesta en su contra y no se inconformó en ese aspecto; y, en relación a la demandada \*\*\*\*, la parte actora se desistió de la instancia en su contra.

**III.** La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y es documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** El actor \*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración, reclamó a \*\*\*\* y \*\*\*\* las siguientes prestaciones:

**a).** El pago de la cantidad de \*\*\*\* como suerte principal amparada en el documento base de la acción;

**b).** El pago de **intereses moratorios** a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual** pactados en el pagaré, calculados respecto de la suerte principal que se reclama, desde que las demandadas incurrieron en mora y hasta el total cumplimiento de la obligación contraída; y,

**c).** El pago de los **gastos y costas** que se generen con motivo de la tramitación del juicio, ante la necesidad de entablar la demanda para obtener el cumplimiento de pago.

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

**1.** En esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, el día **ocho de abril de dos mil diecisiete**, \*\*\*\* suscribió a favor del actor \*\*\*\* un pagaré por la cantidad de \*\*\*\*, con fecha de vencimiento el **ocho de agosto de dos mil diecisiete**.

**2.** Ese mismo día \*\*\*\*, en su calidad de aval suscribió el fundatorio de la acción, motivo por el cual contrajo la obligación de pago a la par de la deudora principal.

**3.** Que solo reclama el pago de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**, por ser la cantidad que resulta insoluta, ya que del monto consignado como capital en el accionario, el actor recibió en su momento y por concepto de pago a la deuda en cuestión la cantidad de \*\*\*\*.

Al ser el documento fundatorio de plazo vencido, es por lo que demanda su pago respecto de los saldos insolutos y los intereses a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, por así haberlo convenido expresa y textualmente las partes, tal y como se desprende del título de crédito.

**4.** El accionario fue endosado en procuración para su cobro.

5. No obstante de las múltiples gestiones extrajudiciales realizadas para que las demandadas hicieran el pago de lo adeudado, sin embargo se han negado rotundamente a hacerlo, viéndose precisado a actuar en la vía y forma en que lo hace, para obtener de manera judicial el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

6. Que deberá de dictarse sentencia definitiva, en la cual se condene a las deudoras al pago de la suerte principal, así como las anexidades legales, incluidos los **gastos y costas** que el juicio origine, por resultar una consecuencia inherente al incumplimiento de sus obligación mercantil contraída.

Es importante señalar que en auto de fecha veinte de agosto de dos mil veinte –*fojas 75 a 80*–, se tuvo al actor, por conducto de su endosatario en procuración Licenciado \*\*\*\*, por desistido de la instancia más no de la acción intentada en contra de \*\*\*\*.

Por su parte, emplazada que fue debidamente la demandada \*\*\*\*, contestó la demanda en escrito agregado a fojas de la 28 a la 38 de autos, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, señalando que el fundatorio de la acción se encuentra alterado en el contenido, porque lo firmó en blanco, desconociendo y negando dicho contenido, y que el actor lo llenó en momento diverso a la firma, con posterioridad.

En relación a los hechos contestó lo siguiente:

1. Es falso, porque únicamente plasó su firma, no había nada en su contenido ni en los demás apartados, que fue por \*\*\*\* de los préstamos a catorce semanas, que el día diez de abril de dos mil diecinueve, acudió al domicilio de \*\*\*\* alias la “\*\*\*\*\*”, quien tiene su domicilio en \*\*\*\*\*, quien es la ex esposa de \*\*\*\*, precisa que fue \*\*\*\* quien le prestó la cantidad de \*\*\*\* de los préstamos a catorce semanas, que tendría que dar de manera semanal la cantidad de \*\*\*\*, sumando un total de \*\*\*\*, siendo \*\*\*\* el excedente por el interés pactado y no como dice el actor, que se suscribió por la cantidad de \*\*\*\*; que ese día la

señora \*\*\*\* le comentó que como garantía tenía que firmar un pagaré en blanco, el cual es el base de la acción, porque si se ocurría no pagar, ella lo podría manipular para recuperar su dinero, así como los gastos que se generaran; que el fundatorio de la acción ya fue liquidado, pero nunca se lo regresó, dándole mal uso alterando su contenido.

Que \*\*\*\* alias la “\*\*\*\*” y su ex esposo tenían en posesión otro pagaré que les firmó en blanco, que del mismo modo fue alterado y se encuentra bajo el número de expediente 1244/2019 radicado en el Juzgado Quinto Mercantil del Estado, intentando \*\*\*\* alias la “\*\*\*\*” afectarla en su patrimonio dolosamente y enriquecerse ilícitamente junto con el actor, con el cual nunca tuvo relación de ningún índole, reiterando que el trato fue con su ex esposa \*\*\*\* alias la “\*\*\*\*”, incluso ese día la acompañaron \*\*\*\* y \*\*\*\*.

**2.** Es falso, porque fue firmado en blanco, quien le prestó en ese documento el dinero sin aval fue \*\*\*\* alias la “\*\*\*\*”, además de que es claro de que en el fundatorio hay diversos tipos de letra y punto de pluma, por lo que es falso que se haya llenado con supuesto aval, sin que le hubiera regresado el otro pagaré.

**3.** Es falso, porque resulta incongruente y falaz que hubiera entregado un abono por la cantidad de \*\*\*\*, que su deuda fue de \*\*\*\*, más los intereses de \*\*\*\*, dando el total de \*\*\*\* y no la cantidad ficticia que pretende el actor; reiterando que en el expediente 1244/2019 del Juzgado Quinto de lo Mercantil de ésta Ciudad, se radico otro documento alterado, bajo el mismo modus operandi intentan enriquecerse de manera ilícita el actor junto con su ex esposa, que ya fue liquidado, pero no se lo regresó, que del mismo modo hay alteraciones en el contenido del llenado del pagaré antes mencionado, que resulta improcedente que de las exorbitantes cantidades que reclama el actor, no hubiera pedido garantía alguna, ni haya realizado el préstamo ante un fedatario público, repitiendo que el

documento que se reclama ya fue liquidado en su totalidad, pero nunca le fue devuelto, de lo que se desprende el dolo y mala fe con el que se realizó el llenado y el intento de cobro inexistente y fraudulento.

Que en relación al interés, también es incongruente y falaz, porque fue un préstamo de los denominados a catorce semanas por \*\*\*\* y le tenía que pagar \*\*\*\*, por lo que el interés pactado era de \*\*\*\*, insistiendo que el pagaré que se reclama lo firmó en blanco, además de que nunca lo recibió a pesar de estar liquidado, por lo que no resulta lógico que hubieran pactado intereses moratorios.

**4.** No es un hecho suyo.

**5.** Es falso, ya que nunca fue requerida de manera extrajudicial por el fundatorio de la acción, ya que no tenía derecho el actor, ni su ex esposa, porque fue liquidado en su totalidad, que de manera contraria, ella era quien exigía su documento de regreso, dándole largas y evasivas para la devolución.

**6.** Es improcedente, porque asevera que es el modus operandi de \*\*\*\* alias la "\*\*\*\*" y su ex esposo \*\*\*\* de hacer préstamos a catorce semanas, obligando a los deudores a que firmen pagarés en blanco de manera dolosa para después poder manipular el contenido y dejarlos sin patrimonio.

Opuso como excepciones las que denominó:

**Acción y derecho**, señalando que el actor la demanda con un pagaré que fue firmado en blanco.

**Falsificación**, en la que asevera que fue realizada por el actor al haber llenado el contenido del accionario, porque lo firmó en blanco y pretende enriquecerse de manera ilícita con el patrimonio de la demandada.

**Non mutati libeli**, con el objeto de que el actor no modifique la demanda.

**Falsedad ideológica**, donde sostiene que la suerte principal e intereses entre otros apartados, no fueron convenidos con el actor.

**Falta de personalidad (falta de legitimación)**, que hace consistir en que no tuvo ninguna relación con el actor \*\*\*\*, porque no fue él quien le entregó la cantidad prestada ni a quien le firmó el documento base de la acción.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, al actor \*\*\* le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que el documento cuyo pago reclama, es legalmente exigible, en tanto que la demandada \*\*\*\* deberá justificar las excepciones que invoca.

**V.** Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa, ejercitada por \*\*\*\* *–por conducto de sus endosatarios en procuración–* se estima procedente, por lo siguiente:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”.*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *“Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.*

*Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”*

El actor ofreció como prueba de su parte la **documental privada** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, que se valora en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, ya que la demandada al ser requerida de pago en diligencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte –foja 26–, así como al contestar la demanda instada en su contra –fojas 28 a 38–, reconoció que si lo firmó, sin soslayar que, aún cuando sostuvo que lo había suscrito en blanco, pero como se verá más adelante, no lo acreditó, de ahí que, se demostró la obligación de pago asumida en el sentido de que en Aguascalientes, Aguascalientes, el **ocho de abril de dos mil diecisiete \*\*\*\***, se obligó a pagar a favor de \*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*, para lo cual suscribió el documento base de la acción, donde consta que el pago se realizaría en Aguascalientes, Aguascalientes, el **ocho de agosto de dos mil diecisiete** y con un interés moratorio del **tres punto cero ocho por ciento mensual**.

Resulta pertinente señalar que el porcentaje de **intereses moratorios** establecido en el documento base de la acción, como no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado, acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, se concluye que la tasa pactada y reclamada no es usuraria.

Del reverso del documento se desprende que fue endosado para su cobro a favor de los Licenciados \*\* y/o \*\*\*\*, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Documento que es prueba preconstituida de la acción, en términos de los artículos 5° y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirve para demostrar,

**salvo prueba rendida en contrario**, que fue suscrito en los términos literales en que se encuentra.

Además, se desahogó la **confesional** a cargo de \*\*\*\*, en audiencia celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, sin embargo el contenido de sus respuestas y las posiciones que le fueron articuladas, en nada beneficia a la parte oferente, puesto que la absolvente no reconoció algún hecho que le perjudicara.

El actor, también ofreció la prueba de **reconocimiento de contenido y firma** a cargo de \*\*\*\*, desahogada en esa misma audiencia, valorada conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, siendo que la demandada reconoció solamente su firma, no así el contenido del mismo.

Cabe señalar que \*\*\*\*, por conducto de sus endosatarios en procuración, en el hecho tres de la demanda, manifestó que la deudora hizo pagos por un total de \*\*\*\*, declaración que constituye una confesión con eficacia plena, al aceptarse la verdad de hechos susceptibles de producir consecuencias jurídicas a cargo del actor, al realizarse de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, y resulta suficiente para que la suscrita concluya que al aceptarse pagos hasta por ese monto, el adeudo es sólo por la cantidad que reclama el actor como suerte principal de \*\*\*\*.

En relación a las pruebas **presuncional e instrumental de actuaciones** ofrecidas por la parte actora en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1296 y 1305 del Código de Comercio, para tener por demostrado que

\*\*\*\* asumió el adeudo contenido en el pagaré base de la acción, presunción derivada de los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya que el pago de todo título de crédito es contra su entrega y en el caso concreto, el accionante tiene en su poder el pagaré fundatorio, tan es así, que lo presentó con su demanda para exigir su pago por la vía legal y además la demandada, como se verá más adelante, no demostró sus excepciones y defensas que buscaban destruir la acción instada en su contra, ni el pago total de lo reclamado.

V Los motivos de excepción que hizo valer \*\*\*\*, se estiman infundados en atención a lo siguiente:

Por lo que se refiere a las excepciones que denominó **acción y derecho** señalando que el actor la demanda con un pagaré que fue firmado en blanco; **falsificación**, en la que asevera que fue realizada por el actor al haber llenado el contenido del accionario, porque lo suscribió en blanco y pretende enriquecerse de manera ilícita con el patrimonio de la demandada y; **falsedad ideológica**, en la que sostiene que la suerte principal e intereses entre otros apartados, no fueron convenidos con el actor; además afirmó, que el documento base de la acción fue suscrito en blanco a \*\*\*\* alias la "\*\*\*\*", por un préstamo de \*\*\*\* a pagarse a catorce semanas de \*\*\*\* cada una, hasta completar \*\*\*\*, porque la cantidad de \*\*\*\* correspondía al interés pactado.

Esos argumentos de defensa no quedaron probados, puesto que, si bien ofreció la prueba **pericial**, desahogada con el dictamen de los peritos designados en autos, Licenciado \*\*\*\* – *designando por el actor*–, agregado de la foja 149 a la 157 de autos, en donde concluyó que el documento base de la acción no presenta alteraciones; que la tinta que fue utilizada para el llenado manuscrito del fundatorio, es la misma que fue utilizada para plasmar la firma que obra en el rubro de aceptante, el llenado manuscrito no proviene del mismo origen grafico de la demandada \*\*\*\*; que la firma que obra en el apartado de

aceptante, se plasmó en el mismo momento temporal que el del llenado manuscrito del pagaré motivo del juicio.

Por su parte, el perito \*\*\*\* –nombrado por la demandada–, cuyo dictamen obra agregado de la foja 127 a la 148 de autos, concluyó que la escritura plasmada en el documento, referida como cuestionada, no procede del puño y letra de la demandada \*\*\*\*; que la escritura plasmada en el pagaré referida como escritura cuestionada y primer origen grafico, fue plasmada en momento cronológico, diferente y diverso a la firma de aceptación.

Ahora bien, como los dictámenes fueron contradictorios, se designó por la suscrita, al Ingeniero \*\*\*\* como tercero en discordia, cuyo dictamen obra de la foja 200 a 207 de autos, concluyó que la escritura que corresponde al llenado manuscrito que obra asentado en el anverso del documento basal, con excepción de la firma que lo calza, no corresponde al puño y letra de la demandada \*\*\*\*; que la escritura que corresponde al llenado manuscrito del pagaré motivo del juicio en todos sus rubros, fue utilizado un mismo útil inscriptor o instrumento de llenado, donde se observan dos matices de tinta, uno más tenue en la firma que calza el documento basal dado que se realiza con mayor velocidad y el otro matiz de tinta mas fuerte dado que hay más presión, contemplado en los restantes rubros, lo que determina que el llenado manuscrito del accionario ocurrió en un mismo momento.

Se valoran dichos dictámenes en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, tomando en consideración que la naturaleza de ésta proanza está encaminada a ilustrar el criterio del órgano jurisdiccional cuando se tiene que resolver sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, se concede eficacia probatoria a los dictámenes del perito de la parte actora Licenciado \*\*\*\* y el tercero en discordia Licenciado \*\*\*\*, debido a que éstos

expusieron los razonamientos y consideraciones por los cuales llegaron a las conclusiones que emitieron, estimando que las mismas aportan los elementos de convicción para que la suscrita les otorgue valor probatorio pleno, toda vez que los peritos llevaron a cabo su encargo haciendo el análisis de los puntos de la prueba pericial ofrecida, precisando en términos generales la forma en que lo iban a efectuar, los pasos a seguir y los materiales que iban a utilizar, observando y comparando la escritura indubitada con las muestras de escritura indubitable proporcionadas por \*\*\*\*, en la audiencia de toma de muestras correspondiente, aplicando los conocimientos propios de su materia, señalando las desemejanzas o diferencias que encontraron en los puntos que analizaron de las características generales que presentan tanto la escritura cuestionada como la indubitable, así como el estudio comparativo de tintas; lo que resulta suficiente para demostrar la viabilidad de los resultados que obtuvieron al efectuar las acciones que describieron, pues a lo largo de los dictámenes plasmaron imágenes con acercamientos y filtros que permiten a simple vista comprobar las conclusiones que los peritos plasmaron al calce de cada una de las ilustraciones.

Lo anterior es así, ya que el perito del actor precisó que el método que realizó en la elaboración del estudio técnico en grafoscopia, consistió en aplicar el análisis de todos y cada uno de los elementos sujetos a estudio, particularizando, evaluando y clasificando todos y cada uno de ellos; la confrontación mediante el sistema de comparación formal, el cual consiste en realizar observaciones reiterativas y exhaustivas entre dichos elementos sujetos a estudio.

Que de la comparación de los elementos que obran en la fecha de expedición del pagaré base, así como de los elementos plasmados por \*\*\*\*, se desprende que la fecha fue plasmada por un origen gráfico diferente al de la amanuense, toda vez que el número "8" en ambos elementos, tienen

diferencia en grado de inclinación y ejecución. En la letra “A” observó que fueron plasmados en diferentes momentos gráficos, pues el de la fecha del documento base, fue ejecutado en dos momentos y el plasmado por la demandada en un solo momento, que el trazo comienza y finaliza en el mismo lugar en ambos elementos comparados. En relación al dígito “7” ubicado en el documento motivo del juicio, es ejecutado en dos momentos gráficos, pero con cambio de dirección de ángulo y el plasmado por la demandada, fue hecho en dos momentos gráficos, pero con cambio de dirección en bucle.

En tanto que, en la comparación de los elementos que obran en la cantidad en número del pagaré base de la acción, así como los elementos estampados por \*\*\*\*, se desprende que la cantidad en número fue plasmada por origen gráfico distinto que el de la amanuense, toda vez que el número “4” en ambos elementos tienen diferente angulosidad, inicio y final del trazo en botón, así como acerado respectivamente. En el número “0” comienza el trazo y finaliza en el mismo lugar en ambos elementos comparados; sin embargo, el tamaño es diferente, así como en los espacios que existen entre elementos de la cantidad, lo que lo llevó a determinar que fueron plasmados ambos elementos comparados por diferente origen gráfico de \*\*\*\*.

Que en relación al estudio comparativo de tintas, con ayuda de scanner con cambio de luz azul, se desprende que la cantidad en número fue plasmada con la misma tinta con la que fue estampada la firma que obra en el apartado de aceptante del documento base de la acción, toda vez que la descarga de la tinta aparece en ambos elementos, los cuales están señalados con círculos rojos y líneas amarillas –en las fotografías que inserto en su dictamen, foja 154–, que lo llevó a determinar que todo el documento base fue requisitado con el mismo útil inscriptor (*bolígrafo*).

Por su parte, el perito tercero en discordia señaló que al realizar el análisis estructural y morfológico de la escritura indubitable con la escritura cuestionada, al llevar a cabo la comparación de estas, no le fue posible establecer concordancias o semejanzas importantes que puedan establecer o presentar similitud.

Que no encontró gestos tipo o gráfico, para lo cual señala que el gesto es producido por causas musculares de origen motriz y sensorial, psíquicas y físicas, que se produce como un estado de automatización individual que revela las características personales de cada escritor, que los trazos comunes mostrados en las fotografías que insertó en su dictamen, que por su valor grafoscópico son relevantes, ya que los rasgos que caracterizan la individualización de la escritura o de la firma y que al ser confrontadas con las escrituras dubitada e indubitable se pueden establecer los puntos característicos de comparación y en la cantidad de convergencia o divergencia.

Que las principales características morfológicas y estructurales analizadas se refieren a angulosidad, dimensión, dirección, inclinación, habilidad escritural, velocidad, presión, puntos de ataque al inicio y finales, orden y regularidad.

Que dichas características corresponden a la escritura indubitable, las cuales no se repiten en la escritura cuestionada que corresponde al llenado manuscrito asentado en el anverso del documento basal que con excepción de la firma que lo calza se tiene como escritura cuestionada, por lo que concluye que las escrituras analizadas no proceden del mismo puño y letra, no se corresponde, no proceden de un mismo origen gráfico.

Que al realizar el análisis de tintas e instrumentos de llenado en la firma de la demandada que calza el pagaré materia de estudio considerada como indubitable, así como en el llenado manuscrito cuestionado que corresponden a los

rubros de bueno por, así como la fecha de pago, encontró el mismo matiz de tinta fuerte y tenue o suave los cuales están señalados con círculos amarillos –en las fotografías que inserto en su dictamen, foja 204–, por lo que establece que se utilizó el mismo útil inscriptor en su llenado manuscrito, apreciando que la bola del útil inscriptor que hace contacto con la superficie del fundatorio, al parecer ya contaba con desgaste, dado que no son uniformes los trazos de las grafías analizadas, determinando que el llenado manuscrito del documento basal ocurrió en un mismo momento.

Por lo anterior se concluye que los dictámenes rendidos por el perito de la parte actora y el tercero en discordia, aportan elementos de convicción a esta juzgadora, en el sentido de que el documento base de la acción, en los apartados correspondientes a cantidad en número de la suerte principal, lugar y fecha de expedición, nombre de la persona que debe pagarse, lugar y fecha de pago, cantidad de suerte principal con letra, interés mensual, así como el nombre y datos de la deudora, fueron plasmados por persona distinta de la demandada \*\*\*\*; que el llenado manuscrito del lado anverso del fundatorio en todos sus rubros presenta un mismo matiz de tinta y por ende un mismo útil inscriptor o instrumento de llenado, por lo que su llenado se realizó con la misma tinta y por ende, en un mismo momento.

Es pertinente señalar que las conclusiones que emitieron los peritos del actor y el tercero en discordia, se encuentran sustentadas en los estudios y análisis que realizaron, así como las ilustraciones insertas a su dictamen.

Sin que se le otorgue eficacia al dictamen del perito de la parte demandada Licenciado \*\*\*\*, porque se estima dogmático, y no aporta elementos de convicción que permitan a esta juzgadora concluir que el documento base de la acción se encontraba en blanco cuando fue firmado por la demandada; es decir que cuando lo suscribió la deudora, no se encontraba lleno

en los apartados relativos a cantidad en número de la suerte principal, lugar y fecha de expedición, nombre de la persona a quien debe pagarse, lugar y fecha de pago, cantidad de suerte principal con letra, interés mensual, ni los datos correspondientes a la deudora principal.

Lo anterior es así, pues si bien señala que tuvo a la vista el original del título de crédito cuestionado, que realizó un estudio minucioso y analítico de propiedades generales y morfológicas, utilizando la técnica de grafoscopía, que hizo el análisis comparativo tanto estructural como morfológico respecto de la escritura cuestionada y las indubitadas, elaborando al efecto una tabla de dichas características estructurales –*alineamiento básico, inclinación, puntos de ataque iniciales, puntos de ataque finales, habilidad escritural, velocidad, presión y escritura*–, encontrando doce diferencias entre la escritura cuestionada en relación con las indubitables, permitiéndole establecer que existe un cien por ciento de diferencia tanto estructural como morfológica, además mencionó como fue que ejecutó los métodos y estudio antes precisados.

Por lo que se refiere al estudio de las tintas, señala que la tinta que integra la firma manuscrita de la ahora demandada, fue plasmada con tinta azul en tono claro y suave, en cambio en el caso del llenado manuscrito del pagaré base, procede de una tinta azul en tono claro y suave.

En tanto que, en sus conclusiones señala que la escritura plasmada en el pagaré fundatorio referida como escritura cuestionada y primer origen gráfico, fue plasmada en momento cronológico, diferente y diverso a la firma de aceptación.

Sin embargo, el perito designado por la demandada omite detallar de manera gráfica cómo fue que arribó a las conclusiones antes mencionadas, lo anterior es así pues si bien a foja 143, insertó imágenes gráficas; pero del contenido integral de las mismas y de su dictamen no se advierte el análisis que

afirma realizó del estudio de las tintas, previo a las conclusiones que mencionó en su dictamen, luego las ilustraciones que insertó en su dictamen no aportan elementos para considerar que el fundatorio fue firmado en blanco y llenado con posterioridad por la parte acreedora.

Pero además, atendiendo al contenido de su dictamen la suscrita arriba a la conclusión de que, no estableció si primero se realizó en el documento fundatorio la firma de la deudora por parte de la demandada o si primero fue el demás llenado, pues ninguna referencia hizo al respecto.

Aún cuando en el dictamen rendido por el perito de la demandada, se señala que el llenado manuscrito que obra en el anverso del pagaré base de la acción no procede del puño y letra y no es del mismo origen gráfico de la demandada \*\*\*\*, sin embargo, debe tenerse en cuenta, que esto en nada beneficia a la demandada para que la suscrita arribe a la conclusión de que el documento lo firmó en blanco, pues como se ha indicado, en el dictamen emitido por el perito Licencia \*\*\*\*, no se establece si primero se realizó en el documento fundatorio la firma de la deudora por parte de la demandada o si primero fue el demás llenado, máxime que el hecho de que el contenido del llenado del pagaré no provenga del puño y letra de la demandada, no demuestra que ella lo firmó en blanco, sino solo que esos apartados se llenaron por diferente persona, pero al haberse efectuado con el mismo útil inscriptor o tinta, no puede concluirse que fue alterado adicionando el texto del llenado del pagaré en forma posterior a la firma de la deudora, por el contrario si se utilizó la misma pluma, se colige que se llenó en un mismo momento.

Por lo tanto, si del dictamen no se advierte que el perito haya aplicado sus conocimientos científicos de áreas tales como la física y la química, que en todo caso, son las que le permitirían determinar, por ejemplo, la fuerza empleada al escribir, el tipo de tinta que se utilizó y la antigüedad de esta

última, para patentizar de manera contundente que la firma fue previa al demás llenado del documento, entonces la conclusión que al respecto emitió resulta dogmática, porque no se encuentran en el dictamen las razones y fundamentos que le permitieron al perito arribar a la conclusión de que la firma del pagaré por parte de la demandada \*\*\*\* fue anterior al llenado del resto del mismo y en tales circunstancias, el dictamen aludido no causa convicción en ésta juzgadora, máxime que los dictámenes de los diversos peritos, permiten arribar a la conclusión que fue llenado por el mismo tipo de tinta o bolígrafo y en un mismo momento, que aquel en la que la demandada lo firmó.

Sirve en apoyo a la anterior consideración, por su argumento rector, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro: 182659, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Tesis I.1o.P.87 P, Página 1383, que es del texto y rubro siguiente:

**“DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES REQUERIDOS POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER, DEBE TENERSE POR DOGMÁTICO Y CARENTE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** *Conforme a los artículos 175 y 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los peritos están obligados a realizar todas las operaciones y análisis que su ciencia o arte les sugiera y deberán expresar en su dictamen los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a la conclusión a la que lleguen; asimismo, la autoridad judicial con ponderación de las circunstancias del caso concreto establecerá la fuerza probatoria que corresponde a esa prueba. Así, cuando la opinión a la que arriba el perito se constriñe a formular afirmaciones genéricas sobre la causa de los*

hechos sin soportarlo en bases razonadas y fundadas, y en orden a los conocimientos técnicos y científicos correspondientes (hechos y circunstancias), sin que se justifiquen o demuestren las conclusiones dictaminadas, debe entenderse que tal dictamen no aporta elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que necesita el juzgador para resolver el problema fáctico sometido a la prueba experticial de mérito; por tanto, dicho dictamen debe tenerse por dogmático y, por ende, carente de eficacia probatoria.”.

También, sirve de sustento a lo expuesto, por su argumento rector, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro 171653, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Tesis XXIII.3o.2o C, Página 1790, que es del texto y rubro siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL. LA OFRECIDA EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA SÍ RESULTA EFICAZ PARA DEMOSTRAR NO SÓLO LA ANTIGÜEDAD DE LAS TINTAS CON LAS QUE SE LLENÓ UN TÍTULO DE CRÉDITO, SINO TAMBIÉN, SI ALGUNOS DE LOS DATOS DE ÉSTE SE REDACTARON EN MOMENTOS O FECHAS DIFERENTES.** La grafoscopia y la documentoscopia constituyen disciplinas que deben ubicarse dentro de las ciencias experimentales, específicamente, en las forenses o pertenecientes a la criminalística, ya que tienen, entre otros objetivos, el de llevar a cabo el análisis integral de cualquier clase de documentos con la finalidad de determinar tanto su autoría, como la naturaleza o constitución del material utilizado en su elaboración. Ahora bien, si quien ha de dictaminar sobre aquellas materias acreditó haber obtenido certificado en el conocimiento del campo de la criminalística y técnicas de análisis de documentos falsos, ello supone que adquirió conocimientos de distintas áreas de índole científico, entre ellas, la física y la química, ya que son estas

*disciplinas las que habrá de emplear para poder determinar, por ejemplo, la fuerza empleada al escribir, el tipo de tinta que se utilizó, la antigüedad de esta última, entre otras cuestiones, para lo cual tendrá que hacer uso de los métodos y técnicas inherentes a las indicadas ciencias, como son, el empleo de materiales químicos y sus reacciones en el documento. Por tanto, la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia sí resulta eficaz para demostrar en juicio no sólo la antigüedad de las tintas con las que se llenó un título de crédito, sino también, si algunos datos de éste se redactaron en momentos o fechas diferentes, toda vez que si el perito, durante su formación, obtuvo conocimientos en distintas áreas de carácter científico, es lógico que al momento de dictaminar haga uso de los métodos y técnicas pertenecientes a esas ciencias o disciplinas, al margen de que sean distintas de aquellas sobre las cuales se propuso la prueba pericial.”.*

De manera que al no aportar los elementos objetivos para establecer que el documento base de la acción fue firmado en blanco por la demandada y que posteriormente a su suscripción fue llenado, se estima dogmático y en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, se niega valor probatorio al mismo.

Con motivo de lo expuesto, se reitera que los dictámenes rendidos por los peritos de la parte actora y el tercero en discordia a los que se les ha otorgado valor probatorio, aportan elementos de convicción a la suscrita, en el sentido de que el documento base de la acción en los apartados correspondientes a cantidad en número de la suerte principal, lugar y fecha de expedición, nombre de la persona a quien debe pagarse, lugar y fecha de pago, cantidad de suerte principal con letra, interés mensual, fueron plasmados por persona distinta de la demandada \*\*\*\*, pero que el llenado manuscrito del lado anverso del fundatorio, presenta un mismo matiz de tinta y por ende un mismo útil inscriptor o instrumento de llenado, por lo que su llenado ocurrió en un mismo momento.

Por lo que se refiere a la prueba **confesional** a cargo del actor \*\*\*\*, desahogada en audiencia del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, se le concede eficacia plena.

De lo declarado se desprende que reconoció que el llenado del pagaré fue hecho por persona diversa a \*\*\*\*, aclaró que él primero lo llenó y luego ella lo firmó, que fue llenado por dos personas distintas; lo anterior considerando que contestó afirmativamente las posiciones que en tal sentido le fueron formuladas, sin que de sus respuestas se pueda concluir que el actor aceptó que el préstamo lo otorgó realmente su ex esposa \*\*\*\*, ni reconoció que el pagaré motivo de éste juicio es aquel que la demandada asegura le firmó en blanco a la ex esposa del actor, además no aceptó que él aprovechó un pagaré firmado en blanco por la demandada, adicionando el contenido que ahora presenta el accionario en el anverso.

Por lo tanto, la suscrita no tiene elementos para concluir que el pagaré motivo de este juicio, es aquel que la demandada afirma suscribió a \*\*\*\* por un préstamo de \*\*\*\*, ni que lo suscribió en blanco y fue llenado con posterioridad por el ahora actor, en la medida de que pericialmente se ha probado que el llenado del documento se hizo con el mismo útil inscriptor y en un mismo momento, siendo esta la prueba idónea para acreditar la alteración de un pagaré.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, Noviembre de 1996, Tesis I.8o.C.65 C, Página 535, que es del texto y rubro siguiente:

**“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL.** *La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no*

*coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”.*

Por lo anterior es infundado lo señalado por la demandada en el hecho dos de la contestación en el sentido de que en el fundatorio hay diverso tipos de pluma.

En relación a la excepción de **falta de legitimación** que la demandada denominó como **falta de personalidad**, que hace consistir en que no tuvo ninguna relación con el actor \*\*\*\*, porque no fue él quien le entregó la cantidad prestada ni a quien le firmó el documento base de la acción; sus argumentos no quedaron probados, puesto que, como se ha señalado la demandada no demostró que cuando suscribió el título de crédito base de la acción se encontraba en blanco, que lo suscribió a \*\*\*\* por un préstamo que ella le hizo, ni mucho menos acreditó que el actor llenó el texto del pagaré en momento posterior a la firma de la deudora.

No pasa desapercibido que la demandada en su escrito de contestación, afirma que fue la señora \*\*\*\* alias la “\*\*\*\*”, la que le prestó la cantidad de \*\*\*\*, a pagarse a catorce semanas, por lo que tenía que dar \*\*\*\* semanales, sumando un total de \*\*\*\*, que el monto de \*\*\*\* corresponde al concepto de interés pactados y no por la cantidad de \*\*\*\*, que la “\*\*\*\*” le comentó que como garantía tenía que firmar el pagaré en blanco, ya que si se le ocurría no pagar, ella podría manipularlo para recuperar su dinero así como los gastos que se generaran, que el adeudo ya fue pagado; sin embargo no lo acreditó, puesto que de lo actuado no se desprende medio de prueba que le

beneficie a la demandada para concluir que son ciertas sus afirmaciones.

Por tanto, si en autos está demostrado que \*\*\*\*, aceptó que firmó el documento base de la acción, luego existe obligación de su parte de cumplir conforme a la literalidad del mismo, porque desde el momento en que suscribió el título de crédito constituyó un derecho, con la consecuente obligación de pago; de tal manera que ante el incumplimiento el beneficiario tiene acción y derecho para exigir el cumplimiento de la obligación signada en el título de crédito; en tanto que la deudora no demostró que cuando suscribió el título de crédito motivo del juicio, se encontraba en blanco y llenado en momento posterior a su firma, ni tampoco haber realizado el pago parcial o total del adeudo que se le reclama, no obstante que al respecto tenía la carga de la prueba.

Tampoco se soslaya, que la demandada \*\*\*\* al contestar la demanda negó haber realizado los abonos que el actor en su demanda reconoce hasta por \*\*\*; sin embargo, de lo actuado se desprende la confesión del actor que le beneficia a la demandada, pues si la misma no acreditó sus excepciones y defensas que buscaban destruir la acción instada en su contra, luego que el actor reclame un monto menor le beneficie y por ello sí se tienen por reconocidos los abonos y solo se condena a la demandada al pago de \*\*\*\*.

De manera que, aun cuando la demandada niegue el pago, no es posible condenarla al pago total de las prestaciones que le fueron reclamadas, sin tomar en consideración la cantidad de \*\*\*\* que el actor aceptó recibió, pues atendiendo al principio de congruencia previsto en el artículo 132 del Código de Comercio, ésta Juzgadora no puede ir más allá de lo reclamado por el actor, lo anterior con fundamento además en el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues el actor reconoció que recibió por parte de la demandada la cantidad de \*\*\*\*, importe que como se ha

señalado en el considerando que antecede, el actor aceptó haberlo recibido a capital.

Sin embargo, las actuaciones no benefician a la demandada para concluir que si cubrió el importe total del documento base de la acción, pues del sumario no se desprende documento o presunción alguna que permitan a la suscrita arribar a esas conclusiones, por el contrario como ya se señaló en líneas anteriores, se demostró pericialmente que la demandada \*\*\*\* suscribió el documento base de la acción en los términos literales en que se encuentra, por lo que correspondía a la demandada acreditar sus excepciones o pago total o bien que se realizaron otros pagos al título que se le reclama, pero no lo demostró, no obstante que al respecto tenía la carga de la prueba, atento al artículo 1194 del Código de Comercio.

En relación al argumento de la demandada que niega que hubiera sido requerida extrajudicialmente de pago; si bien es cierto que el demandante no demostró que requirió de manera extrajudicial el pago del documento fundatorio, no obstante, como se ha señalado en ésta resolución, en autos obra la presunción no desvirtuada, de que el pagaré base de la acción se encuentra en poder del accionario porque la demandada no lo ha cubierto en su totalidad, a pesar que dicho documento venció para su pago el día **ocho de agosto de dos mil diecisiete**, luego, la deudora debió cubrirlo a su vencimiento, máxime que la procedencia de la acción no requiere un cobro prejudicial, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la demandada en su escrito de contestación de demanda, niega que el actor tenga derecho a reclamar los **gastos y costas**, indicando que no ha dado motivo para ello, al respecto, debe decirse que lo correspondiente a los **gastos y costas** será resuelto más adelante.

Por lo que respecta a la excepción que denominó **non mutati libeli**, que sustenta en que el actor no modifique la demanda; resulta infundada, en razón que de las actuaciones del sumario no se advierte que el accionante hubiese variado la litis del juicio con posterioridad a la presentación del escrito inicial de demanda, además que la sentencia se ha ocupado sólo de la acción deducida en la demanda y de las excepciones interpuestas en su contestación, respectivamente.

La demandada también ofreció las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, las que no benefician a la demandada \*\*\*\*, porque de lo actuado no se desprende medio de prueba, documento o hechos acreditados, por los cuales, aun a base de presunciones, esta juzgadora concluya que cuando suscribió el documento base de la acción se encontraba en blanco, que el préstamo se lo hizo \*\*\*\* alias la "\*\*\*\*" y no el actor \*\*\*\*, que solo fue por \*\*\*\*\*, y que ya fue liquidado el adeudo.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que anular de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es prueba preconstituída de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s) Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo

...y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”.

**VII.** En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por \*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración, de conformidad con el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente acreditado que \*\*\*\*, le adeuda parcialmente el título de crédito reclamado y que este es exigible, ya que la fecha pactada para el pago venció el **ocho de agosto de dos mil diecisiete** y su importe no fue cubierto.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar a la demandada \*\*\*\* a pagar al actor \*\*\*\*, la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**, que es el remanente del pagaré base del juicio.

Así mismo, con fundamento en los artículos 152, fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar a la demandada a pagar al actor, intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho ciento mensual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del día **nueve de agosto de dos mil diecisiete**, ya que aquella es la fecha en que inició la mora debitoris, en el entendido de que ésta prestación se causará hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como en el caso concreto la demandada \*\*\*\* fue condenada en juicio ejecutivo, se le condena además al pago de **gastos y costas** a favor del actor \*\*\*\*, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia previo incidente acorde a los artículos 1006 a 1088 del Código invocado anteriormente.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, hágase **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la demandada y con su importe pago al acreedor si la deudora no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.** El actor \*\*\*\* *-por conducto de sus endosatarios en procuración-*, sí acreditó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*\*, quien dio contestación a la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra.

**CUARTO.** Se condena a la demandada \*\*\*\* al pago a favor del actor \*\*\*\*, de la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**.

**QUINTO.** Se condena a la demandada a pagar al actor, intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del **nueve de agosto de dos mil diecisiete**, hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se condena a la demandada al pago de **gastos y costas** a favor del actor, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Hágase **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la demandada y con su importe pago al acreedor si la deudora no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Notifíquese y cúmplase.

**ASÍ**, definitivamente lo resolvió y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe **Licenciada ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha **diecinueve de marzo dos mil veintiuno. Conste.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. \*

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la de la sentencia ó resolución **1888/2019** dictada en fecha **diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno**, por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, conste de **29** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones VII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración

de Versiones, se suprimió: **(el nombre de las partes, el de sus representantes legales, nombres de testigos o terceros que se afirmó intervinieron en la expedición del título de crédito, domicilios proporcionados)** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.